



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2020-00028-00**
DEMANDANTE: MIREYA KARLES GÓMEZ - YALICETH MONTES OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A - DEPARTAMENTO DE SUCRE
ASUNTO: Auto - Resuelve Reposición.

Revisadas las actuaciones que integran el proceso, se verificó que:

1. El presente asunto proviene del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, cuya titular, a través de auto del 5 de febrero de 2020, declaró la falta de jurisdicción y competencia; en la misma providencia, ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos de este Circuito. Consecuentemente, el proceso fue asignado, previo reparto, a este Juzgado.
2. Mediante auto del 2 de marzo de 2020, este Despacho **inadmitió la demanda** y con ello, ordenó al accionante adecuar la demanda bajo los presupuestos mínimos que integran los procesos contenciosos administrativos ante esta Jurisdicción.
3. Contra la anterior decisión, el demandante presentó **recurso de reposición**, con el fin de que el Despacho revoque parcialmente la decisión **en lo referente a la exigencia de aportar el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad**, por tratarse de un asunto de sustitución pensional.

Para decidir, se **CONSIDERA:**

1. **Procedencia y presentación oportuna de la impugnación:** El recurso formulado es procedente, de conformidad con los artículos 170 y 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹:

*"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley **por auto susceptible de reposición**, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

¹ Vigentes al momento de la presentación de la impugnación.

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".

También hay que mencionar, que el recurso fue presentado oportunamente, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia impugnada.

2. Análisis concreto del recurso: El Despacho estima que resulta procedente reponer parcialmente la decisión que inadmitió la demanda, por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001 indica:

*"ARTICULO 19. CONCILIACION. **Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación**, ante los conciliadores de centros de conciliación, **ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley** y ante los notarios".*

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece²:

"Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial **siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida**".*

Por su parte, el Decreto 1069 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado por el Art. 1º, Decreto Nacional 1167 de 2016. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.

² Vigente al momento de la presentación de la demanda.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles”.

Finalmente, los artículos 48 y 53 de la Constitución Política disponen:

“ARTICULO 48. (...) Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; (...)”

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado³, en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial cuando se trata de asuntos pensionales, ha señalado:

“[...] cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público. La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral “...cuando los asuntos sean conciliables...” de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase [...]”.

“El análisis a que se alude ya se ha hecho acerca de los derechos laborales y específicamente, sobre las prestaciones periódicas se precisó por parte de esta Corporación que tienen la calidad de irrenunciables, posición que descarta la obligación de ser conciliadas⁶. Puntualmente, se precisó:

“En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles”.

En consecuencia, cuando las pretensiones se refieran al pago de prestaciones periódicas, no es exigible el presupuesto procesal consagrado en el numeral 1° del Artículo 161 del CPACA, en la medida

Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 1 de septiembre de 2009, radicado 2009-00817-00 (AC); sentencia del 17 de julio de 2020, radicado 2015-00458-01(1962-17), entre otras.

que son derechos irrenunciables y en el caso particular de las pensiones, estos además son ciertos e indiscutibles”.

Bajo ese orden jurídico y teniendo en cuenta que la parte demandante persigue el reconocimiento de un derecho pensional, garantía de carácter irrenunciable, es improcedente agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En ese orden de ideas, resulta procedente reponer parcialmente el auto de fecha 2 de marzo de 2020, bajo el entendido de que **no es exigible para la parte demandante demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación ante el Ministerio Público.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 2 de marzo de 2020, bajo el entendido de que no es exigible para la parte demandante demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación ante el Ministerio Público.

SEGUNDO: Manténgase en firme los demás requerimientos establecidos en la providencia de fecha 2 de marzo de 2020, por lo cual, la parte demandante deberá corregir los demás defectos anotados en el término indicado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Vencido el término concedido al accionante para adecuar la demanda, la Secretaría deberá ingresar nuevamente la actuación a Despacho, para resolver lo pertinente.

CUARTO: Recuérdese que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del despacho: adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d83f8910b9fabe94bbfbfe0ecac00df5eda9d7f6296860930a74ce741b7f
4dda**

Documento generado en 23/11/2021 12:06:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>